

DICTAMEN POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO CONSIDERA PROCEDENTE APROBAR EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO SEGUNDO BIS DENOMINADO "DE LA EVALUACIÓN DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN", INTEGRADO CON LOS ARTÍCULOS 48 BIS, 48 TER Y 48 QUÁTER AL TÍTULO III DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
09 ABR 2024

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

C. DIPUTADO SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Diputadas María Luisa Matus Fuentes, Concepción Rueda Gómez, Rosalinda López García, Nancy Natalia Benítez Zárate y el Diputado Luis Alberto Sosa Castillo, integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido por los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca y los artículos 34 y 42 fracción II, 47 y 48 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis de esta comisión dictaminadora al expediente citado al rubro recibido del Secretario de Servicios Parlamentarios, sometemos a la consideración del Pleno Legislativo el presente **Dictamen con Proyecto de Decreto**, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ASUNTO: Dictamen

Expediente: -----

del índice de la Comisión Permanente
Mujeres e Igualdad de Género.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
- 9 ABR. 2024
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

ANTECEDENTES:

- I. En sesión ordinaria de fecha _____, la Diputada **Lizett Arroyo Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por la que **SE ADICIONA EL CAPÍTULO SEGUNDO BIS DENOMINADO "DE LA EVALUACIÓN DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN", INTEGRADO CON LOS ARTÍCULOS 48 BIS, 48 TER Y 48 QUÁTER AL TÍTULO III DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**
- II. En fecha xxx, se recibió el oficio xxxx signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, con el que remite la iniciativa con proyecto de decreto, suscrito por la Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, de la Fracción Parlamentaria del Partido Morena, asignándole el número de expediente xxxx del índice de esta Comisión Permanente dictaminadora.
- III. En sesión ordinaria de fecha xxxx, las Diputadas y el Diputado integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, analizaron el expediente de referencia, resolviendo su dictaminación conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONGRESO. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN. Que la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género es competente para emitir el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, con fundamento en los artículos 63 y 65 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34, 36, 38 y

42 fracción II, y demás elementos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

De conformidad el artículo 70 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se analizará la propuesta de la promotora **Lizett Arroyo Rodríguez**.

I. **Expone la Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, lo siguiente:**

"...A nivel internacional se han realizado esfuerzos importantes para el reconocimiento de los derechos de las mujeres, pues conforman una parte esencial del espectro de los derechos humanos. Sin embargo, esto no ha sido fácil, es el reflejo de la lucha y movilizaciones que demandan las organizaciones de mujeres ante la falta de voluntad por los órganos de gobierno y de los organismos internacionales.

Hoy en día los instrumentos internacionales se consolidan como un marco universal en la protección de los derechos de las mujeres, en consecuencia, tienen carácter vinculante para los estados en adecuar sus leyes nacionales y locales.

se expresa la violencia, y la modalidad el contexto en donde este tipo de violencia.

Por lo que respecta a nivel federal contamos con una Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, donde establece órdenes de protección, derivado de hechos que puedan constituir infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres determinando lo siguiente:

Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo

de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Siendo que en nuestro estado contamos con una Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, donde se regulan las órdenes de protección a favor de las víctimas estableciendo:

Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de las víctimas, son fundamentalmente precautorias y cautelares, sin que sean condicionadas a la iniciación de una denuncia o de un proceso judicial o administrativo para su emisión, deberán otorgarse de oficio o a petición de la víctima o víctima indirecta, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Cabe precisar que las solicitudes de órdenes de protección es una facultad que se encuentra otorgada a:

- a) La víctima o víctima indirecta en situación de riesgo, sus familiares, representantes legales, autoridades comunitarias o representativas.
 - b) La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
 - c) Las organizaciones de la sociedad civil que lleven a cabo el acompañamiento, asesoría y programas de protección de los derechos de las mujeres y la familia, cuando la víctima y/o víctima indirecta así lo solicite por escrito, se encuentre grave o presente alguna discapacidad que le impida solicitar la protección.
 - d) En el caso de menores de edad por la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Oaxaca.
- Bajo este análisis las órdenes de protección son:
- I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas;
 - II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generen.

Sin embargo, la actual ley estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, no cuenta con un órgano que pueda realizar la evaluación del tratamiento, cumplimiento y seguimiento de las órdenes de protección.

En este sentido es fundamental contar con la información cuantitativa de los datos que arroje el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres, así como los avances u obstáculos en la emisión y seguimiento de las órdenes de protección para que el Sistema Estatal dicte los acuerdos correspondientes.

Ante ello la presente propuesta plantea el establecimiento de una comisión de evaluación, la cual sesione una vez cada dos meses, quien contará con atribuciones para la evaluación del tratamiento, cumplimiento y seguimiento de las órdenes de protección [...]."

CUADRO COMPARATIVO DE LA PROPUESTA presentada por la Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, así como el texto vigente y el propuesto por la Comisión:

LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO
Sin correlativos.	<p>Capítulo Segundo BIS De la Evaluación de Órdenes de Protección</p> <p>Artículo 48 Bis. El Sistema, establecerá una Comisión que será responsable de la evaluación del tratamiento,</p>	<p>Capítulo Segundo BIS De la Evaluación de Órdenes de Protección</p> <p>Artículo 48 Bis. El Sistema, establecerá una Comisión que será responsable de la evaluación del tratamiento,</p>

	<p>cumplimiento y seguimiento de las órdenes de protección.</p> <p>Artículo 48 Ter. La Comisión para la evaluación del tratamiento, cumplimiento y seguimiento de las órdenes de protección estará integrada por las o los titulares de:</p> <p>I. La Secretaría de Gobierno quien la presidirá; II. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana que fungirá como Secretaría técnica; III. La Fiscalía General del Estado de Oaxaca; IV. La Secretaría de las Mujeres; V. El Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado; VI. El Honorable Congreso del Estado a través de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia;</p> <p>Todas las autoridades integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto y podrán nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deberán tener un nivel jerárquico inmediato inferior y contar con nombramiento por escrito.</p>	<p>cumplimiento y seguimiento de las órdenes de protección.</p> <p>Artículo 48 Ter. La Comisión para la evaluación del tratamiento, cumplimiento y seguimiento de las órdenes de protección estará integrada por las o los titulares de:</p> <p>I. La Secretaría de Gobierno, quien la presidirá; II. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que fungirá como Secretaría técnica; III. La Fiscalía General del Estado de Oaxaca; IV. La Secretaría de las Mujeres; V. El Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado; VI. El Honorable Congreso del Estado a través de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.</p> <p>Todas las autoridades integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto y podrán nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deberán tener un nivel jerárquico inmediato inferior y contar con nombramiento por escrito.</p>
--	---	---

	<p>El cargo de miembro de esta Comisión será honorífico.</p> <p>Artículo 48 Quáter. La Comisión sesionará de forma ordinaria cuando menos una vez cada dos meses y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones e informará de manera cuantitativa los datos que arroje el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres, así como los avances u obstáculos en la emisión y seguimiento de las medidas para que el Sistema dicte los acuerdos conducentes.</p> <p>Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.</p> <p>Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, y en caso de empate la presidencia contará con voto de calidad.</p> <p>El Sistema, emitirá los lineamientos para efectos de la organización y funcionamiento de la Comisión.</p>	<p>El cargo de miembro de esta Comisión será honorífico.</p> <p>Artículo 48 Quáter. La Comisión sesionará de forma ordinaria cuando menos una vez cada dos meses y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones e informará de manera cuantitativa los datos que arroje el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres, así como los avances u obstáculos en la emisión y seguimiento de las órdenes para que el Sistema dicte los acuerdos conducentes.</p> <p>Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más una de las personas Titulares integrantes.</p> <p>Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de las personas integrantes presentes, y en caso de empate la presidencia contará con voto de calidad.</p> <p>El Sistema, emitirá los lineamientos para efectos de la organización y funcionamiento de la Comisión.</p>
--	---	---

CUARTO. Facultad para modificar o adicionar iniciativas presentadas.

En este orden de ideas, sin que esta Comisión se aparte del sentido de la iniciativa, considera necesario fortalecer en este dictamen, modificando y adicionando algunas cuestiones que ayudarán al perfeccionamiento de la iniciativa presentada.

Para lo anterior se puede citar la siguiente jurisprudencia de la primera Sala de la Suprema de la Suprema Corte de justicia de la Nación:

Época Novena Época; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 228; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 32/2011.

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los assembleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar

iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Lo anterior deja cuenta que una iniciativa puede ser fortalecida, dada la potestad legislativa de estas comisiones para modificar y adicionar el proyecto de ley, o decreto contenido en la iniciativa.

CUARTO. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

El Estado Mexicano en el sentido de reconocer y respetar los derechos humanos de las mujeres, ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales, que son fuente de nuestra legislación vigente. Algunos de esos instrumentos jurídicos internacionales, que representan el marco normativo internacional y que reconocen los derechos de las mujeres son:

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, 1979), que es la carta internacional de los derechos de las mujeres y provee un marco obligatorio de cumplimiento para los países para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas.

- Declaración y Plataforma de acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993) que proclama los derechos de las mujeres y subraya la necesidad de promover y protegerlos.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará" (1994) que establece que los Estados Partes deberán de condenar todas las formas de violencias contra las mujeres y convenir en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dichas violencias.
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, que garantiza la plena aplicación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas como parte inalienable, integral e indivisible de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, que en su Artículo 24, dispone:

Artículo 24. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de las víctimas, son fundamentalmente precautorias y cautelares, sin que sean condicionadas a la iniciación de una denuncia o de un proceso judicial o administrativo para su emisión, deberán otorgarse de oficio o a petición de la víctima o víctima indirecta, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

El Ministerio Público y el Síndico Municipal, bajo su más estricta responsabilidad, ordenarán la implementación de las órdenes de protección idóneas, para salvaguardar la integridad de las mujeres y niñas que se encuentren viviendo cualquier tipo de violencia de género.

El Síndico Municipal, una vez que emita las órdenes de protección o emergencia preventivas, hará del conocimiento del Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas siguientes, los hechos y el tipo de órdenes otorgadas,

para que este asuma sus facultades constitucionales y legales, como representante de la víctima o víctimas.

Las órdenes de protección, podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable contra las mujeres debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes o medidas de protección y reparación, contenidas en el artículo 341 BIS y 341 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca y esta Ley.

Las autoridades competentes incluirán el trabajo reeducativo con agresores de carácter obligatorio como parte de las medidas de prevención, órdenes de protección y sanciones a determinar.

Por otra parte, la Jurisprudencia emitida por el alto tribunal de la nación, ha establecido que las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano frente a la comunidad internacional no pueden ser desconocidas y cuyo incumplimiento debe materializarse pues supone, una responsabilidad de carácter internacional.

Registro digital: 172650,

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. IX/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 6

Tipo: Aislada

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Registro digital: 2027549

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 1a./J. 172/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo II, página 1929

Tipo: Jurisprudencia

OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. SE CONFIGURA CUANDO EXISTA UN MANDATO CONSTITUCIONAL DERIVADO DE LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ADQUIRIDOS POR EL ESTADO MEXICANO QUE OBLIGUEN A LOS PODERES DEL ESTADO MEXICANO A ADECUAR SU NORMATIVA INTERNA.

Hechos: Varias personas físicas, en su calidad de víctimas indirectas y representantes de una víctima directa del delito de desaparición cometida por particular, promovieron juicio de amparo indirecto en contra del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de quien reclamaron la omisión legislativa absoluta de armonizar y expedir la ley en materia de Declaración Especial de Ausencia para dicha entidad. El Juez de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio, al considerar que no había un mandato constitucional expreso al Congreso de Michoacán, por lo que no existía la omisión legislativa absoluta que se le reclamaba. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que una omisión legislativa propiamente dicha también se actualiza cuando exista un mandato constitucional – derivado de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano al suscribir tratados internacionales en materia de derechos humanos– que obligue a los Poderes del Estado a adecuar su régimen normativo de conformidad con esos estándares internacionales y dicha obligación haya sido total o parcialmente incumplida.

Justificación: La obligación derivada del artículo 1o. constitucional y de los tratados internacionales implica la promoción de los derechos humanos protegidos a nivel internacional a través de la emisión de leyes. Así, la falta de una ley implica la violación a la obligación de adoptar medidas cuando la legislación es indispensable, esto es, una ausencia normativa se convierte en omisión ante la existencia de la obligación de legislar.

Tesis de jurisprudencia 172/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021, Oaxaca ocupa el lugar 25 entre las entidades federativas con mayor prevalencia de violencia contra las mujeres de 15 años y más; y ocupa el lugar 26 con mayor prevalencia en los 12 meses previos al levantamiento de la ENDIREH 2021. En Oaxaca, 67.1% de las mujeres de 15 años y más ha vivido algún tipo de violencia al menos una vez en su vida y 39.1% experimentó violencia en los 12 meses previos a la encuesta.¹

Por otra parte, el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, establece la urgencia de que el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, adopte políticas públicas adecuadas, para garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia, garantizando su seguridad y plantea la Igualdad de Género como una estrategia transversal dirigida a lograr cambios significativos que respondan a las necesidades y aspiraciones de

¹ file:///C:/Users/HP/Documents/MAG.%20SONIA%20LUZ%20IRETA/20_oaxaca_resultados.pdf

las mujeres y las niñas, así como a generar las condiciones para avanzar en la igualdad sustantiva.

Es por ello que, las diputadas y el diputado integrantes de la Comisión Permanente Mujeres e Igualdad de Género, reconocen que en la legislación estatal no se cuenta con un órgano que revise el cumplimiento y seguimiento de las órdenes de protección, que resultan fundamentales para salvaguardar la integridad y la vida de las mujeres y niñas.

En ese sentido, esta Comisión reconoce la importancia de la emisión de órdenes de protección con debida diligencia y del cumplimiento de las mismas, pues como actos urgentes, representan la diferencia entre la vida y la muerte de mujeres y niñas, por lo que las órdenes emitidas deben seguir los principios establecidos en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Asimismo, también se advierte que uno de los obstáculos es la falta de documentación debida y detallada respecto a la emisión y seguimiento de órdenes de protección, pues aun cuando el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres recopila datos en la materia, la información a la que se puede acceder es limitada.

QUINTO. Atendiendo a Los antecedentes y las consideraciones antes expuestas, sometemos a la consideración del H. Pleno Legislativo, el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, estima procedente la adición del Capítulo Segundo Bis denominado "De la Evaluación de Órdenes de Protección", integrado con los artículos 48 Bis, 48 Ter y 48 Quáter al Título III de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, de

conformidad con los considerandos que anteceden, en consecuencia, se somete al Pleno del Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – se adiciona el Capítulo Segundo Bis denominado “De la Evaluación de Órdenes de Protección”, integrado con los artículos 48 Bis, 48 Ter y 48 Quáter al Título III de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Capítulo Segundo BIS De la Evaluación de Órdenes de Protección

Artículo 48 Bis. El Sistema, establecerá una Comisión que será responsable de la evaluación del tratamiento, cumplimiento y seguimiento de las órdenes de protección.

Artículo 48 Ter. La Comisión para la evaluación del tratamiento, cumplimiento y seguimiento de las órdenes de protección estará integrada por las o los titulares de:

- I. La Secretaría de Gobierno, quien la presidirá;
- II. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que fungirá como Secretaría técnica;
- III. La Fiscalía General del Estado de Oaxaca;
- IV. La Secretaría de las Mujeres;
- V. El Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- VI. El Honorable Congreso del Estado a través de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

Todas las autoridades integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto y podrán nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deberán tener un nivel jerárquico inmediato inferior y contar con nombramiento por escrito.

El cargo de miembro de esta Comisión será honorífico.

Artículo 48 Quáter. La Comisión sesionará de forma ordinaria cuando menos una vez cada dos meses y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones e informará de manera cuantitativa los datos que arroje el Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres, así como los avances u obstáculos en la emisión y seguimiento de las órdenes para que el Sistema dicte los acuerdos conducentes.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más una de las personas Titulares integrantes.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de las personas integrantes presentes, y en caso de empate la presidencia contará con voto de calidad.

El Sistema, emitirá los lineamientos para efectos de la organización y funcionamiento de la Comisión.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la Sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

San Raymundo, Jalpan, Oaxaca, a 21 de marzo de 2024.

COMISIÓN PERMANENTE DE
MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES

PRESIDENTA

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

Integrante

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA

Integrante

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE

Integrante

DIP. LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO

Integrante

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE, CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO DEL EXPEDIENTE _____, DEL INDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.